JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: ALEJANDRA MARÍA TORRES ARDILA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicado No. 05001-31-05-**008-2019-00602**-00

Dentro del proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite normal del proceso, observa el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio con LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., pues si bien la parte demandada en su escrito de respuesta no propone la excepción de Indebida Integración del Contradictorio, lo cierto es que indica que la competencia para resolver la prestación económica deprecada en este asunto -Pensión de Invalidez-, recae sobre la entidad ya mencionada, y de salir avante las pretensiones, posiblemente se pueden ver afectados sus intereses.

Al respecto, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de integración de las normas establecido en el 145 del CPT y SS, que establece

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme*** *y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará* ***notificar y*** *dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas* ***y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.***
>
> ***Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.***
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Ahora, decidir si es necesario integrar a un proceso personas naturales o jurídicas bajo la figura litisconsorcial, bien sea *-facultativo o necesario-* propende por la vinculación, valga la redundancia, de todas aquellas personas que pueden resultar afectadas con lo dispuesto en la sentencia. En ese orden, la parte llamada puede asumir determinada conducta y ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Esa vinculación al proceso a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de que la relación sustancial debatida en juicio puede afectar a la parte llamada a integrarlo, más no la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, temas de los que debe ocuparse el fallador en la decisión que pone fin al litigio.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la seguridad social es un derecho fundamental que se manifiesta a través de la garantía pensional -artículo 48 de la Carta Política-, lo cual obliga al juzgador promover, velar y buscar las herramientas para obtener su cabal cumplimiento, siempre que se cumplan los requisitos que la ley exige en cada caso. Dicho en otras palabras, se debe propender por garantizar la materialización de esta garantía que se encuentra íntimamente asociada con las de dignidad humana, mínimo vital y vida digna.

Pues bien, en el presente proceso, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez, y en sentir de la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le fue negado el derecho teniendo en cuenta que el momento de la estructuración de la invalidez es anterior al traslado efectuado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y se dio en el momento en el cual se encontraba vinculada a Protección S. A., como administradora de pensiones.

Con base en lo anterior, considera este Despacho necesaria la integración de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORALL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con la sociedad denominada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad que se acaba de integrar, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles. La notificación de la entidad estará a cargo del Despacho y se realizará preferentemente bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

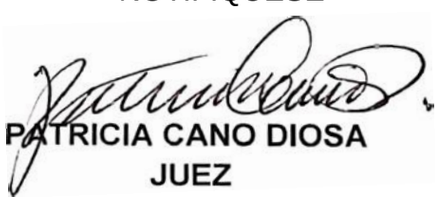

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 108** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **13** de **NOVIEMBRE** del año **2020** a las **8:00 a. m.**

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria